El Director Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 en sus artículos 31 numeral 2 y 17; y artículo 35; Ley 1333 de 2009 art. 1º, parágrafo del art. 2;12,13, 24, 32, 34, 36, 39; Decreto – Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015; Resolución 0542 del 15 de junio de 1999, Resolución 0190 del 2003; Acuerdo 002 de 2005, en armonía con lo dispuesto en el Procedimiento Sancionatorio establecido por Corpoamazonia dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Versión 3.0-2019 del 29 de mayo de 2019 y estando agotadas las etapas del procedimiento, entra a proferir decisión de primera instancia dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-CVR-006-17 previos los siguientes:

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONÍA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que agotado el proceso hasta esta instancia y valoradas las actuaciones del investigador y al no haber encontrado nulidades que invalide lo actuado, entra el Despacho a poner fin al proceso Sancionatorio No. PS-06-18-150-CVR-006-17, para lo cual se procede así:

SEDE PRINCIPAL: Tel: (8) 4296 641 - 642 - 4295 267, Fax: 4295 255 Mocoa, Putumayo
AMAZONAS: Tel: (8) 5925 061 - 5927 619, Fax: 5925 065 Leticia Amazonas
CAQUETÁ: Tel: (8) 4351 870 - 4357 456 Fax: 4356 884 Florencia, Caquetá
PUTUMAYO: Telefax. (8) 4296 395, Mocoa Putumayo
correspondencia@corpoamazonia.gov.co
www.corpoamazonia.gov.co
Línea de Atención: 01 8000 930 856

I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que el día 29 de agosto del año 2016, mediante procedimiento que se llevó a cabo en el puesto de control fluvial, Puerto Muelle Madera del municipio de Cartagena del Chaira, en actividades de Control y Vigilancia de los Recursos Naturales, miembros de la Armada Nacional del municipio en mención, efectúan inspección a un vehículo tipo camión marca TOYOTA, de placa CHW 651 de CHIA, conducido por el señor FERNEY BAUTISTA REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.656.980 de Puerto Rico (Caquetá), en el que se encuentra la siguiente relación de productos maderables.

Cuadro 1. Relación de los productos forestales encontrados en el vehículo inspeccionado

Producto	Especie	Cantidad	Medidas (Largo x Ancho x Alto)
Bloques	Achapo	17	2 x 0,30 x 0,15
Tablón	Achapo	5	2 x 0,30 x 0.05

Que una vez inspeccionado el vehículo, el señor FERNEY BAUTISTA REYES, quien dice ser el transportador propietario de estos productos, a su vez manifiesta no poseer ningún tipo de documento para la movilización de los mismos.

De acuerdo a lo anterior, integrantes de la compañía ONIX del batallón fluvial de Infantería de Marina No. 31, proceden a realizar la incautación de los productos forestales relacionados en el Cuadro 1., mediante acta de incautación de elementos de la Policía Nacional por parte del Cabo Tercero de Infantería de Marina de la Compañía ONIX RICHARD MENDOZA PEÑA, procedimiento que se le realiza al señor FERNEY BAUTISTA REYES por movilización de productos forestales sin el respectivo salvoconducto de movilización.

Que de acuerdo a lo anterior la Dirección territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, comisiona a la contratista del equipo de Control y Vigilancia de los Recursos Naturales (CVR) YENNY PAOLA SALGUERO BARCENAS identificada con cedula de ciudadanía No 1.117.526.918, para recibir en el municipio de Cartagena del Chaira (Caquetá), los productos forestales decomisados.

Que el día 06 de octubre de 2016, se realiza la entrega de los productos forestales decomisados preventivamente, a la contratista del equipo de Control y Vigilancia de los Recursos Naturales (CVR) YENNY PAOLA SALGUERO BARCENAS identificada con cedula de ciudadanía No 1.117.526.918, en el municipio de Cartagena del Chaira, dejando a disposición de CORPOAMAZONIA 1,53 metros cúbicos de madera representados en diecisiete (17) bloques de Achapo (*Cedrelinga catenaeiformis*) y

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista Apoyo Oficina Jurídica DTC	

0,15 metros cúbicos representados en cinco (5) tablones de la misma especie, entregados mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Fauna y Flora Silvestre No. 0075204, por el sargento primero YESID VANEGAS CAMPO identificado con cédula de ciudadanía No. 15.619.992.

Que los productos forestales decomisados preventivamente se dejan depositados en el puesto militar de la compañía ONIX del batallón de Infantería de Marina No. 31 en el municipio de Cartagena del Chaira Caquetá, localizado en las coordenadas geográficas 1°20'38" N y 74°50'16" O, a disposición de CORPOAMAZONIA

El avalúo de los productos forestales decomisados preventivamente se realizó mediante Acta de Avalúo: AAP-DTC150-0353-2016 en la que se relaciona los precios de madera en jurisdicción de CORPOAMAZONIA.

Producto	Especie	Cantidad	Volumen (m^3)	Estado	Precio Unitario	Valor Total ($)
Bloque	Achapo	17	1,53	Regular	$ 288.860.oo	$ 441.955.oo
Tablón	Achapo	5	0,15	Regular	$ 288.860.oo	$ 43.329.oo
TOTAL						$ 485.284.oo

Los productos forestales de madera aserrada, avaluados, dan un total de cuatrocientos ochenta y cinco mil doscientos ochenta y cuatro pesos M/C ($ 485.284).

El 16 de octubre de 2016 la Ingeniera Forestal Yenny Paola Salguero Barcenas emitió el concepto técnico CT-DTC-0804 de decomiso preventivo de productos forestales primarios, del cual se resalta lo siguiente:

CONCEPTO TÉCNICO CT-DTC-0804 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2016

(...)" *CONCEPTO*

PRIMERO: *De conformidad con lo descrito en el presente concepto, se recomienda a la Oficina Jurídica de Corpoamazonia, efectuar el decomiso preventivo de 1,53 metros cúbicos de madera representados en diecisiete (17) bloques de Achapo (Cedrelinga catenaeiformis) y 0,15 metros cúbicos representados en cinco (5) tablones de la misma especie, incautados por parte de la compañía ONIX del batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 31, en el municipio de Cartagena del Chaira, mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Fauna y Flora Silvestre No. 0075204.*

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Contratista Apoyo Oficina Jurídica DTC	

SEGUNDO: *Que los productos forestales decomisados y avaluados mediante Acta de Avalúo: AAP-DTC-150-0353-2016 por un valor de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($485.284.oo.); se encuentran en REGULAR estado y son dejados a disposición de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA y depositados en el puesto militar de la compañía ONIX del batallón Fluvial de la Infantería de Marina No. 31, en las coordenadas geográficas 1°20'38" N y 74°50'16" O.*

TERCERO: *Comunicar el presente concepto técnico a la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA para su conocimiento y fines pertinentes.*

CUARTO: *Hace parte integral del presente Concepto Técnico los siguientes documentos:*

-Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0075204.
-Acta de Decomiso Preventivo: ADE-DTC-150-0352-2016.
-Acta de Avaluó: AAP-DTC-150-0353-2016. (...)

Que el 16 de enero de 2017, la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, emite el AUTO DTC No. 006, "*Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones*" con código de expediente PS-06-18-150-CVR-006-17.

II. IDENTIFICACION DEL INVESTIGADO

Se trata del señor FERNEY BAUTISTA REYES identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.656.980.

III. DESCARGOS

Que el día veinticinco (25) de mayo de 2017, se surtió la notificación por aviso al señor FERNEY BAUTISTA REYES, en calidad de presunto infractor, por infringir la normatividad ambiental relacionada con la movilización ilegal de productos forestales *"por la cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se formulan cargos en contra del presunto infractor y se dictan otras disposiciones".*

Que el señor FERNEY BAUTISTA REYES no presentó descargos una vez transcurridos los diez (10) días hábiles que se concedieron.

Que, en virtud de lo anterior, este despacho mediante Auto de Trámite DTC No. 0101 de 06 de mayo de 2021, declaró cerrada la etapa probatoria al tenor del artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Contratista Apoyo Oficina Jurídica DTC	

Que el Auto de Trámite DTC No. 0101 de 06 de mayo de 2021, quedó notificado por estado el día 18 de junio de 2021.

IV. DEL MATERIAL PROBATORIO

Que para decidir el presente proceso sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:

Documentales

1. Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N°0075204 de fecha 29 de agosto de 2016
2. Acta de decomiso preventivo de flora y fauna silvestre ADE-DTC-150-0352-2016 de fecha 06 de octubre de 2016
3. Acta de avalúo y estado actual de productos de flora y fauna silvestre AAP-DTC-150-0353 de 2016
4. Concepto técnico N°0804 de fecha 16 de octubre de 2016
5. Oficio DTC 0251 de fecha 18 de octubre de 2016
6. Oficio N°070900R /MDN-CGFM-CARMA-SECAR-CIMAR-CBRIM3-CBFIM31-CGTFARIES-CIAONIX-de fecha 29 de agosto de 2016
7. Acta de incautación de elementos de fecha 29 de agosto de 2016

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que el día diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se notificó por aviso al señor FERNEY BAUTISTA REYES, identificado con cedula de ciudadanía No 17.656.980, del Auto de Tramite DTC N° 0146 del 19 de julio de 2021 "*Por el cual se corre traslado presentar alegatos de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-150-CVR-006-17*" de conformidad con lo dispuesto en el articulo 48 de la Ley 1437 de 2011, y se le concedió un término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión.

Que, en aras de garantizar el debido proceso, el día primero (01) de octubre de 2021, a la hora de las seis de la tarde (6:00 p.m) venció en silencio el término que tenía el investigado para presentar los respectivos alegatos de conclusión, por haber sido notificado por aviso.

Que mediante Auto de Tramite DTC N° 0327 de 04 de octubre de 2021 se dispone "*Designar a un profesional de CORPOAMAZONIA para que emita informe técnico donde se determine claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación*

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista Apoyo Oficina Jurídica DTC	

ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del presunto infractor, conforme lo indica el artículo 3º del Decreto 3678 de octubre 4 de 2010".

Que el Auto de Trámite DTC No. 0327 de 04 de octubre de 2021, se notificó por estado el día 21 de octubre de 2021.

Que se comisiona al contratista FABER BENAVIDEZ MUÑOZ, para que rindiera el respectivo informe técnico.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que según lo preceptuado en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que así mismo en el artículo 58 ibídem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. En su artículo 79, consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano; en su artículo 80, establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en su artículo 95; establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que: "*El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social*".

Que, en ese sentido, las normas ambientales violadas son:

Que el Código Nacional de los Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974) definió en su compendio articulado los siguientes Conceptos inherentes al medio ambiente, tal como paso a describir:

El medio ambiente es un patrimonio común, por lo tanto, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. El medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos renovables y no renovables.

Artículo 223º.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista Apoyo Oficina Jurídica DTC	

Artículo 224º.- *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableció:

Artículo 2.2.1.1.13.1 "*Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final*",

Artículo 2.2.1.1.13.2.- Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener:
a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
c) Nombre del titular del aprovechamiento;
d) Fecha de expedición y de vencimiento;
e) **Origen y destino final de los productos**;
f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
g) Clase de aprovechamiento;
h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
i) Medio de transporte e identificación del mismo;
j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.
Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

Artículo 2.2.1.1.13.4.- Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Laura Camila Vargas Galtán	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Contratista Apoyo Oficina Jurídica DTC	

Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

El artículo 2.2.1.1.13.5.- establece: "Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento".

Artículo 2.2.1.1.13.6.- "Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional".

Artículo 2.2.1.1.13.7. "**Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley**".

- ***Ley 1333 de 2009*** *a través de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en su artículo 18 y siguientes, los cuales regulan el trámite a seguir.*

- ***Artículo 40 Ley 1333 de 2009 -*** *SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. 4. Demolición de obra a costa del infractor.5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.* ***PARÁGRAFO 1o.*** *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones*

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista Apoyo Oficina Jurídica DTC	

se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar. ***PARÁGRAFO 2o.*** *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.*

- Resoluciones No.0542 de 1999 y No.190 de 2003 emitidas por CORPOAMAZONIA, establecen el trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental por la violación de las normas ambientales y daños al medio ambiente en su jurisdicción en armonía con lo dispuesto en Procedimiento Sancionatorio establecido por Corpoamazonia dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Versión 3.0-2019 del 29 de mayo de 2019 cuyo objetivo es garantizar la protección de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, aplicando al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

VII. RAZONES DE LA DECISIÓN

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades estipuladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31 y 35 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, e indica que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales (...). legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas*

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista Apoyo Oficina Jurídica DTC	

Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia Ambiental es toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto –ley 2811 de 1994, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que considera la Territorial Caquetá, luego de apreciar y valorar las pruebas consignadas dentro de la instancia procesal por los hechos antes mencionados, observa dentro del plenario que se respetaron las garantías constitucionales y procesales, en especial la aplicación del principio de legalidad, el ejercicio al derecho a la defensa y el debido proceso del implicado.

Que teniendo en cuenta que el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio ambiental seguido en contra del señor FERNEY BAUTISTA REYES, identificado con cédula de ciudadanía No.17.656.980 de puerto rico, es suficiente para atribuir responsabilidad administrativa en materia ambiental, esta Corporación considera que se ha infringido la normatividad ambiental por parte del investigado por aprovechamiento, transformación, movilización y comercialización ilegal de productos forestales sin el Salvoconducto Único Nacional, toda vez que todo producto forestal que se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, tal como se contempla en el artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015.

Que, en ese orden de ideas, se observa por parte del despacho que, tal como aduce en el acta de decomiso preventivo ADE-DTC-150-0352-2016 de fecha 06 de octubre de 2016, el producto forestal decomisado corresponde a UNO COMA CINCUENTA Y TRES METROS CÚBICOS (1,53 m³) de la especie maderable Achapo (*Cedrelinga Catenaeformis) en BLOQUES, y* CERO COMA QUINCE METROS CÚBICOS (0,15 m³) de la misma especie en TABLONES, en buen estado, lo anterior, en razón que no se contaba con el Salvoconducto Único Nacional que acreditara su procedencia.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista Apoyo Oficina Jurídica DTC	

Que, en ese orden de ideas, y con base en el acervo probatorio que obra dentro del sub lite, se encuentra suficientemente probado que efectivamente el investigado con su conducta infringió el artículo 223 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.1.1.13.1. y siguientes del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, tal como se describe en el acápite IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

VIII. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto 1076 de 2015, en su Título 10 del artículo 2.2.10.1.1.1. y siguiente, junto a la Resolución N° 2086 de 2010, establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 ibidem.

Que, en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requiere establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009. Es por esto que con base en los criterios establecidos en el Título 10. Régimen Sancionatorio, Sección 1. Imposición De Sanciones, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, el contratista FABER BENAVIDES MUÑOZ realizó Informe técnico de calificación de sanción N° IT-DTC-0197 de 02 de noviembre de 2017.
Se procede a analizar los criterios establecidos en el Artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, que dicta:

> *"**Motivación del proceso de individualización de la sanción**. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el mencionado reglamento. (...)"*

1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DARÁN LUGAR A LA SANCIÓN

Circunstancias de modo: Con el concepto técnico **CT-DTC-0804 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2016**, se determinó que el señor FERNEY BAUTISTA REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.656.980 de Puerto Rico (Caqueta) infringió el artículo 2.2.1.1.13.1 Salvoconducto de Movilización "todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare la movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Contratista Apoyo Oficina Jurídica DTC	

Por lo tanto, en el **AUTO DTC No. 006 del 16 de enero de 2017** se dispuso ***DECOMISAR PREVENTIVAMENTE 1,53 m³ de madera representados en diecisiete (17) bloques de Achapo (Cedrelinga catenaeiformis) y 0,15 metros cúbicos representados en cinco (5) tablones de la misma especie***. Productos forestales que quedaron depositados en el puesto militar de la compañía ONIX del batallón fluvial de infantería de Marina No 31,, en el municipio de Cartagena del Chaira, y se formularon cargos en contra del señor FERNEY BAUTISTA REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.656.980 de Puerto Rico (Caquetá), por *Aprovechar y movilizar productos forestales sin permiso, autorización o licencia ambiental por parte de la autoridad competente infringiendo presuntamente con su conducta a lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974.*

Circunstancias de tiempo: Según el concepto técnico **CT-DTC-0804 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2016,** los hechos que evidenciaron la infracción fueron identificados inicialmente por parte compañía ONIX del batallón fluvial de infantería de Marina No 31, en el municipio de Cartagena del Chaira el día 29 de agosto de 2016 en actividades de control y vigilancia de los recursos naturales. El mismo día, profesionales de CORPOAMAZONIA realizaron la verificación y diligencias pertinentes.

Circunstancias de lugar: Como consta en el concepto técnico **CT-DTC-0804 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2016,** la infracción fue detectada ena Puerto Muelle Madera del municipio de Cartagena del Chaira, específicamente en las coordenadas N 1°19'59,48" W 74°50'13,24", departamento del Caquetá.

1.2. GRADOS DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

Identificación de las acciones impactantes: Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificaron las siguientes acciones impactantes:

- Aprovechamiento de recursos forestales
- Movilización de productos forestales

Se determinaron estas dos afectaciones puesto que cada una desde su accionar cumplen con alguno de los criterios señalados en la "Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental", como lo es:

- **Que impliquen la sobreexplotación de recursos,** debido a que no existe medidas de aprovechamiento sostenibles; y
- **Que incumplan con la normatividad ambiental,** por no contar con los permisos de aprovechamiento forestal ni el salvoconducto único nacional.

Identificación de los bienes de protección afectados: Debido a las actividades realizadas por el presunto infractor y de acuerdo con los cargos formulados, se procede a analizar los bienes de protección afectados:

Infracción normativa	Acciones que generan el	Componente

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista Apoyo Oficina Jurídica DTC	

	riesgo de la afectación	Suelo	Aire	Flora	Agua	Paisaje	Social
Articulos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974	Aprovechamiento de recursos forestales			X			
Articulos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.4, 2.2.1.1.13.5, 2.2.1.1.13.6 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1075 de 2015.	Movilización de productos forestales			X			

Una vez definido que las acciones que generan riesgo de afectación impactan el componente **Flora**, se analiza los elementos ambientales que pueden ser afectados en este componente y que son descritos en la Metodología para tasación de multas. Así, se determina que el bien de protección afectado corresponde a **Árboles** de la especie forestal Achapo (*Cedrelinga Catenaiformis*).

Descripción del riesgo de afectación ambiental:

Bien de protección afectado	Riesgo de afectación ambiental
ÁRBOLES DE LA ESPECIE FORESTAL ACHAPO (Cedrelinga Catenaiformis)	En el AUTO DTC No. 006 del 16 de enero de 2016, se dispuso decomisar preventivamente 1,53 m3 de madera representados en diecisiete (17) bloques de Achapo (Cedrelinga catenaeiformis) y 0,15 metros cúbicos representados en cinco (5) tablones de la misma especie. De lo anterior se tiene que el incumplimiento de la normativa ambiental no permite a la autoridad ambiental establecer un control sobre el uso y aprovechamiento del recurso flora y por lo tanto genera posibles riesgos ambientales respecto a la oferta, uso racional y conservación de la especie maderable ACHAPO (Cedrelinga catenaeiformis), por movilización de productos forestales sin el respectivo salvoconducto de movilización. Teniendo en cuenta la cantidad de madera decomisada, el tipo de productos que corresponde a bloques y tablones el rendimiento promedio por árbol, se establece que se trata de árboles mayores a 40 cm de diámetro a la altura del pecho (DAP), y por lo tanto para obtener un volumen elaborado de 1,68 m^3, es decir 3,86 m^3 en bruto, esto equivale a la tala ilegal de aproximadamente un (1) individuo de la especie forestal Achapo (Cedrelinga catenaeiformis).

Valoración de la importancia de la afectación: A continuación, se realiza la valoración y ponderación de la matriz de importancia afectación del bien de protección árboles de la especie forestal Achapo (Cedrelinga catenaeiformis).

Análisis	Ponderación
Intensidad (IN) No es posible definir la intensidad de la acción sobre el bien de protección, debido a que actualmente no existe una norma técnica que establezca parámetros cuantitativos que permitan	1

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Contratista Apoyo Oficina Jurídica DTC	

analizar estadísticamente la desviación estándar respecto a la norma para actividades de aprovechamiento y movilización de productos forestales sin salvoconducto. Por lo tanto, se atribuye un rango de 0 y 33%.	
Extensión (EX) Considerando que para obtener 1,53 m3 de madera representados en diecisiete (17) bloques de Achapo (Cedrelinga catenaeiformis) y 0,15 metros cúbicos representados en cinco (5) tablones de la misma especie, se aprovechó en promedio 1 individuo, por lo tanto aunque se desconozca el sitio exacto de aprovechamiento, para la cantidad de individuos aprovechados el riesgo potencial de afectación puede determinarse en un área inferior a una (1) hectárea.	1
Persistencia (PE) Debido a las condiciones ambientales de la zona, estos individuos que hacen parte de la flora nativa del sector, se pueden regenerar de forma natural y retornar a las condiciones previas al aprovechamiento. Se considera que el tiempo que permanecería el efecto desde su aparición hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas sería entre seis (6) meses y cinco (5) años. No obstante, para el presente caso se considera el valor más bajo teniendo en cuenta que la afectación fue de un solo árbol.	1
Reversibilidad (RV) Para la especie forestal Achapo (Cedrelinga catenaeiformis), caracterizada por ser una especie pionera de lento crecimiento, se puede establecer que la alteración generada por la tala del individuo, puede ser asimilada por el entorno de manera natural como resultado de los procesos naturales de sucesión ecológica y del mecanismo de autodepuración del medio, por las características de la especie, la probabilidad de que retorne a las condiciones en las que se aprovechó corresponde a un plazo mayor a 10 años.	1
Recuperabilidad (MC) Por medio de la plantación de árboles de la especie Achapo (Cedrelinga catenaeiformis), se establece que el entorno puede reestablecer sus condiciones y oferta de servicios en un periodo entre seis (6) meses y cinco (5) años. No obstante, para el presente caso se considera el valor más bajo teniendo en cuenta que la afectación fue de un solo árbol.	1

Importancia de la afectación (I): I= **8**, esto significa **IRRELEVANTE**, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Evaluación del riesgo (r): Para este caso, al no conocer las características de la afectación ambiental en sitio, se calcula la afectación por riesgo.

- *Magnitud potencial de la afectación (m):* De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I), se estima que el nivel potencial de impacto para este caso es **IRRELEVANTE**, que equivale a un valor de **m=20**.

- *Probabilidad de ocurrencia (o)*: Se establece que la probabilidad de que la oferta maderable de la especie aprovechada y movilizada se vea potencialmente afectada es **MUY BAJA**, lo que corresponde a o=**0,2**.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista Apoyo Oficina Jurídica DTC	

De esta manera se tiene que el riesgo de afectación r = 4.

1.3. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

Atenuantes	Análisis	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.	*No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.*	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	*No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.*	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	*No aplica, ya que la sanción es por infracción normativa.*	0

Agravantes	Análisis	Valor
Reincidencia.	*Según consulta en el Sistema de Administración de Expedientes de esta Corporación y el RUIA el señor FERNEY BAUTISTA REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.656.980 expedida en Puerto Rico (Caquetá) no aparecen como reincidente.*	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	*No aplica, ya que la sanción es por infracción normativa.*	0
Cometer la infracción para ocultar otra.	*No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.*	0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	*No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.*	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	*Con la conducta se infringe los Artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974 y los Artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.4, 2.2.1.1.13.5, 2.2.1.1.13.6 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1075 de 2015.*	0
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o	*No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.*	0

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Contratista Apoyo Oficina Jurídica DTC	

sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.		
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	*No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.*	0
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	*Se considera, a partir del valor hallado en el criterio de beneficio ilícito obtenido con la conducta ilegal.*	0,2
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	*No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.*	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	*No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.*	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	*Se analizó en la matriz de importancia ambiental de la afectación.*	0
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	*No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.*	0

1.4. COSTOS ASOCIADOS

Durante el proceso sancionatorio la autoridad ambiental no incurrió en erogación alguna que sea responsabilidad del infractor.

1.5. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

Referente a la capacidad socioeconómica del infractor, de que trata el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, que fundamenta el informe técnico de calificación, de la falta en materia ambiental, una vez verificada la información en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBÉN, se evidencia que el señor **FERNEY BAUTISTA REYES,** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.656.980 expedida en Puerto Rico (Caquetá), no se encuentra registrado en la base de datos del Sisben,

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista Apoyo Oficina Jurídica DTC	

El tipo de identificación: **Cédula de Ciudadanía**, con el número de documento**17656980** NO se encuentra en la base del Sisbén IV

Aceptar

© 2021 - Consulta categoria

2. APLICACIÓN DE CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Que mediante Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

De conformidad con lo estipulado en la normativa y el análisis realizado dentro del proceso PS-06-18-150-CVR-006-17, se considera que es proporcional al hecho infringido, imponer como sanción principal el DECOMISO DEFINITIVO de los productos forestales y como accesoria la sanción pecuniaria MULTA, de acuerdo con los criterios establecidos a continuación:

2.1. SANCIÓN PRINCIPAL: DECOMISO DEFINITIVO

Aplicación del criterio de decomiso definitivo: En consonancia con el presente proceso sancionatorio y teniendo en cuenta como premisa la aprehensión preventiva de productos forestales correspondientes a 1,53 m3 de madera representados en diecisiete (17) bloques de Achapo (Cedrelinga catenaeiformis) y 0,15 metros cúbicos representados en cinco (5) tablones de la misma especie, para los cuales durante todo el proceso se puedo probar que no tenían autorización por parte de la autoridad ambiental para su movilización, se determina la viabilidad técnica de imponer la sanción de **DECOMISO DEFINITIVO,** una vez que se cumple con el criterio estipulado en el numeral a) del Artículo 8 del Decreto 3678 de 2010 compilado en el artículo 2.2.10.1 2.5 del Decreto 1076 de 2015, que dice:

> *"a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;"*

2.2. SANCIÓN ACCESORIA: MULTA

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista Apoyo Oficina Jurídica DTC	

El artículo 4o del Decreto 3678 de 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, define los criterios para la imposición de la **MULTA**, así:

> *"**Artículo 4o. Multas.** Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*
>
> *B: Beneficio ilícito*
> *α: Factor de temporalidad*
> *i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
> *A: Circunstancias agravantes y atenuantes*
> *Ca: Costos asociados*
> *Cs: Capacidad socioeconómica del infractor*
>
> *Dónde:*
>
> ***Beneficio ilícito:** Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.*
> *El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.*
> ***Factor de temporalidad:** Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.*
> *En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.*
> ***Grado de afectación ambiental:** Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.*
> *Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.*
> ***Evaluación del riesgo:** Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.*
> ***Circunstancias atenuantes y agravantes:** Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.*
> ***Costos asociados:** La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.*
> ***Capacidad socioeconómica del infractor:** Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria."*

Se procede a realizar el análisis de criterios para la sanción MULTA.

Beneficio ilícito (B): De acuerdo con el acápite V. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS contemplado en el auto de apertura DTC No. 006 del 16 de enero de 2017, se determina la siguiente relación de análisis de variables:

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista Apoyo Oficina Jurídica DTC	

Hecho referenciado	Variable	Análisis de relación
Aprovechar y movilizar productos forestales sin permiso, autorización o licencia ambiental por parte de la autoridad competente infringiendo presuntamente con su conducta a lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974 y Artículos 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.4, 2.2.1.1.13.5, 2.2.1.1.13.6 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.	*Ingreso directo*	El aprovechamiento de la madera se asocia con el ingreso económico que el infractor espera obtener por la movilización de los productos forestales que para el caso corresponde a un total de $ 485.284 pesos, obtenido a partir de multiplicar el valor comercial del metro cúbico de la madera de especie Achapo *(Cedrelinga catenaeiformis)* correspondiente a 288.860 para el año 2016 por la cantidad total decomisada.
	Costos evitados	Los costos evitados corresponden a la variable que cuantifica el ahorro económico por parte del agente, al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos, para lo cual se tiene en cuenta como costo evitado en calidad de propietario el valor de la tasa que corresponde a un total de $93.841 pesos, obtenido a partir de multiplicar la cantidad de metros cúbicos decomisados, por el porcentaje de desperdicio por el valor de 24.286 correspondiente a la tarifa de la tasa compensatoria. Así mismo, se tiene en cuenta el costo evitado en el servicio de evaluación, el cual para el año 2016 corresponde a $116.100 pesos. El valor del salvoconducto para el año 2016: $35.902 pesos. Con lo anterior, se obtiene un total de $ $ 245.843,10 pesos en costos evitados por parte del propietario del producto forestal decomisado.
	Ahorros de retraso	En este evento no se generaron ahorros de retraso, porque la persona no tiene que incurrir en trámites ante el Estado por ser una conducta prohibida.

- *Capacidad de detección de la conducta:* En este caso se califica como ***Baja = 0,40***, dado a que una vez la Fuerza Militar informó del procedimiento a CORPOAMAZONIA, se pudo detectar la irregularidad de transportar productos forestales sin el respectivo salvoconducto.

Factor de temporalidad (α): En el presente caso, la conducta irregular en relación con el hecho se considera instantánea, por cuanto no se determinó la fecha de inicio y finalización entre la actividad de aprovechamiento y la movilización. Así las cosas, **este factor de temporalidad se determina como 1.**

Grado de afectación ambiental y/o riesgo potencial (i): De acuerdo con la motivación del proceso de individualización de la sanción y una vez evaluadas los atributos a tener en cuenta, **la importancia de afectación es igual a 8.**

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Contratista Apoyo Oficina Jurídica DTC	

Circunstancias atenuantes y agravantes (A): Con fundamento en la motivación del proceso de individualización de la sanción, se tiene:

- *Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental:* No se observan circunstancias atenuantes, por lo tanto, **su valoración es 0**.

- *Circunstancias agravantes:* De los agravantes establecidos para el caso del presente proceso, se tienen que **su valoración es 0,2** donde se calificó como agravante la causal obtener provecho económico para sí o un tercero.

Costos asociados (Ca): Durante el proceso sancionatorio la autoridad ambiental no incurrió en erogación alguna que sea responsabilidad del infractor.

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs): Para este caso, el señor **FERNEY BAUTISTA REYES,** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.656.980 expedida en Puerto Rico (Caquetá), es una persona natural que no se encuentra registrado en el Grupo Sisbén, por lo cual se asume un valor de I = 0,001.

2.3. DETERMINACIÓN DEL VALOR MONETARIO PARA LA SANCIÓN MULTA

Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia la valoración de los criterios y aplicarlos en la siguiente modelación matemática:

$$\text{Valor Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Una vez aplicados los criterios para la sanción MULTA, a continuación, se procede a realizar el cálculo de la multa por contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial RIESGO teniendo en cuenta que no es posible conocer las características de la afectación ambiental en sitio.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista Apoyo Oficina Jurídica DTC	

Multas - Contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial

Calculo de Multas Ambientales		
Atributos		Calificaciones
Ganancia Ilícita	Ingresos directos	$ 485.284
	costos evitados	$ 245.813
	Ahorros de retrasos	$ 0
	Beneficio Ilícito	$ 731.097
Capacidad de detección		0,4
beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total	$ 1.096.646

Evaluación Por Riesgo	Valoración de la Afectación / Rango de i	Irrelevante
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	20
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia	Muy Baja
	Vlr de probabilidad de Ocurrencia	0
	EVALUACION DEL RIESGO r = o * m	4
	Importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	8
	SMMLV	$ 689.455
	factor de conversión	11,03
	($) R = (11,03 x SMMLV) * r	$ 30.418.755

Factor de temporalidad	dias de la afectación	1
	factor alfa	1,0000

Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0,2
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Agravantes y Atenuantes	0,2

Costos Asociados	costos de transporte	$ 0
	seguros	$ 0
	costos de almacenamiento	$ 0
	otros	$ 0
	otros	
	Costos totales de verificación	$ 0

capacidad Socioeconómica del Infractor	Persona Natural	0,01

Valor estimado por cada cargo	
Monto Total de la Multa	**$ 1.461.671**

Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Contratista Apoyo Oficina Jurídica DTC	

III. MEDIDAS DE COMPENSACIÓN Y RESTAURACIÓN AMBIENTAL

Teniendo en cuenta lo conceptuado anteriormente y sin perjuicio de la sanción ambiental, no se considera procedente imponer medidas de corrección, mitigación o restauración ambiental al señor ***FERNEY BAUTISTA REYES.***

RECOMENDACIONES

PRIMERO: *Se recomienda técnicamente imponer al señor* ***FERNEY BAUTISTA REYES,*** *identificado con cédula de ciudadanía No. 17.656.980 expedida en Puerto Rico (Caquetá) como sanción principal el* ***DECOMISO DEFINITIVO de 1,53 m³ de madera representados en diecisiete (17) bloques de Achapo (Cedrelinga catenaeiformis) y 0,15 m³ representados en cinco (5) tablones de la misma especie****, cuya aprehensión preventiva se legalizó mediante AUTO DTC No. 006 del 16 de enero de 2017.*

SEGUNDO: *Se recomienda técnicamente imponer al señor* ***FERNEY BAUTISTA REYES,*** *identificado con cédula de ciudadanía No. 17.656.980 expedida en Puerto Rico (Caquetá) como sanción accesoria una* ***MULTA*** *por el valor de* ***UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE ($1.461.671)*** *la cual fue determinada de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010 por las infracciones sustentadas en el AUTO DTC No. 006 del 16 de enero de 2017.*

TERCERO: *Remitir el presente informe técnico a la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Caquetá para que se anexe al expediente PS-06-18-150-CVR-006-2017 con el propósito de que se constituya en fundamento técnico del acto administrativo del fallo final del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental adelantado en contra del señor* ***FERNEY BAUTISTA REYES,*** *identificado con cédula de ciudadanía No. 17.656.980 expedida en Puerto Rico (Caquetá). "*

Que una vez surtido el trámite procesal correspondiente, existen elementos probatorios significativos y de gran valor para establecer la responsabilidad de la investigada, toda vez que de conformidad con el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que de acuerdo a las disquisiciones fácticas y jurídicas descritas, este Despacho procederá a continuación a declarar responsable al señor FERNEY BAUTISTA REYES identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.656.980 de puerto rico, teniendo en cuenta que los cargos formulados mediante Auto de Apertura DTC No. 006 de 16 de enero de 2017, se encuentran plenamente demostrados a través del acervo probatorio que obra dentro del proceso, en consecuencia este despacho le impone a la infractora ambiental a título de sanción principal el decomiso definitivo de la especie Achapo, y como sanción accesoria una multa, la cual es liquidada de acuerdo a la gravedad de la infracción, y a

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista Apoyo Oficina Jurídica DTC	

lo establecido en la Resolución 2086 del 2010 y reposa en el Informe Técnico No. 0197 de 02 de noviembre de 2021.

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como infractor ambiental al señor **FERNEY BAUTISTA REYES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.656.980 de puerto rico, por aprovechar y movilizar productos forestales, sin permiso, autorización o licencia ambiental por parte de la autoridad competente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción principal al señor **FERNEY BAUTISTA REYES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.656.980 de puerto rico, el **DECOMISO DEFINITIVO** de ***de 1,53 m³ de madera representados en diecisiete (17) bloques de Achapo (Cedrelinga catenaeiformis) y 0,15 m³ representados en cinco (5) tablones de la misma especie***, según las características consignadas en el Acta de Decomiso Preventivo ADE-DTC-150-0352-2016 de fecha 06 de octubre de 2016 y en el Concepto Técnico Nº 0804 de 16 de octubre de 2016.

PARÁGRAFO 1: Dejar a disposición de la Dirección General de CORPOAMAZONIA el producto forestal.

PARÁGRAFO 2: Líbrese comunicación al secuestre designado, para que realice la entrega material del producto forestal decomisado según Acta ADE-DTC-150-0352-2016, Dejando a disposición de la Dirección General de CORPOAMAZONIA el producto forestal.

PARÁGRAFO 3: El infractor deberá correr por su propia cuenta con los costos asociados a la imposición de la medida preventiva de conformidad con el artículo 34° de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer a título de sanción accesoria en contra del señor **FERNEY BAUTISTA REYES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.656.980 de puerto rico, una **MULTA por el valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE ($1.461.671)**, suma dineraria que se deberá depositar en la cuenta corriente No. 37903001599-2 del Banco Agrario, a nombre de CORPOAMAZONIA, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1: La presente resolución presta merito ejecutivo.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista Apoyo Oficina Jurídica DTC	

PARÁGRAFO 2: El desacato a esta medida sancionatoria da lugar al cobro de intereses diarios por mora. La multa y los intereses se podrán hacer efectivos por jurisdicción coactiva, en caso de incumplimiento.

ARTICULO CUARTO: Notificar el presente proveído al señor **FERNEY BAUTISTA REYES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.656.980 de puerto rico, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: En firme la sanción impuesta, reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA; tal como lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución únicamente procede el recurso de reposición ante el Director Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ÁNGEL BARÓN CASTRO
Director Territorial Caquetá
CORPOAMAZONIA

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista Apoyo Oficina Jurídica DTC	